Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

At t	
Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
	000/0040 \/ 01/ 4 01/14/1/ 4 D 0 000/0040
Identificación del	
documento	(Recurso de revisión)
Las partes o secciones	Nombre del actor
clasificadas	
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta	28 de noviembre de 2019
de la sesión del Comité	ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TOCA: 298/2018 Y SU ACUMULADO

299/2018.

JUICIO CONTENCIOSO:

169/2018/2a-II.

RECURSO: REVISIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTRELLA ALHELY IGLESIAS

GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA GABRIELA

MARTÍNEZ CASTELLANOS.

VISTO para resolver el presente Toca y su acumulado, DE RECURSO **REVISIÓN** iniciado con motivo del interpuesto por el Licenciado BONIFACIO ANDRADE HERNÁNDEZ delegado de las autoridades demandadas Encargado del Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, en el Juicio Contencioso 169/2018/2ª-II, quien interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, radicándose el TOCA 298/2018; así como por el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada PAULINA GANDARA HUERTA; en su carácter de Delegada del Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado autoridad demandada, en contra de la resolución dictada en fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, radicándose el TOCA 299/2018.

RESULTANDO.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, se ordenó turnar el presente Toca **298/2018** y su acumulado **299/2018**, así autos principales del Juicio Administrativo 169/2018/2^a-II, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Maestro Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Maestro Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, 34 fracción II y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el oficio signado por el Licenciado **BONIFACIO ANDRADE HERNÁNDEZ** delegado de las autoridades demandadas Encargado del Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, quien interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el Juicio Contencioso Administrativo 169/2018/2ª-II

TERCERO. En fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficiala de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por la



Licenciada **PAULINA GÁNDARA HUERTA**, en su carácter de Delegada del Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado autoridad demandada, en contra de la resolución dictada en fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el Juicio Contencioso Administrativo 169/2018/2ª-II.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: "...Por otra parte como consta en la Certificación que antecede se encuentra registrado el recurso de revisión al **Toca número 298/2018**, interpuesto por el Licenciado BONIFACIO ANDRADE HERNÁNDEZ delegado autorizado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, en contra de la sentencia antes mencionada, dictada dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 169/2018/2ª-II del índice de la Segunda Sala; y toda vez que se trata de la misma resolución impugnada por esta vía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordena la acumulación del presente Toca de revisión al 298/2018, para que se resuelvan en una misma sentencia."

QUINTO. – Mediante escrito presentado en fecha dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, la Licenciada Ailett García Cayetano en su carácter de Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, desahogo la vista que le fuera concedida en relación al recurso de revisión promovido por el delegado de la autoridad demandada Encargado del Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado.

SEXTO. – Mediante auto de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: "...ténganse por recibido el escrito signado por la Ciudadana Ailett García Cayetano, en su carácter de Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública...; téngasele a la autoridad demandada por desahogada en tiempo y forma la vista concedida...".

SÉPTIMO. – Mediante auto de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó: "..., visto el estado procesal que guardan los presentes autos de los cuales se desprende que la Dirección General de Transporte del estado, en su calidad de autoridad demandada; no desahogó la vista otorgada..., se le hace efectivo el apercibimiento decretado por el proveído anteriormente citado, es decir, se le tiene por precluido el derecho de manifestar lo que a sus intereses convenga..., de igual manera se tiene que por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho le fue concedida la vista a la ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en su carácter de parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo 169/2018/2ª-II..., no presentó escrito alguno donde desahogara la vista concedida, por tal motivo se le tiene por precluido tal derecho. En consecuencia, con fundamento en el artículo **345** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; túrnense los autos a la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de emitir la resolución correspondiente."

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

TERCERO. – En fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca y su acumulado, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito recibido en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, la ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., interpuso demanda, en contra del Licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Licenciado Rafael Eugenio Escobar Torres encargado de la Dirección General de Transporte del Estado, señalando como acto impugnado: "La emitida por el LIC. JORGE MIGUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, director general jurídico de la secretaría de seguridad pública del estado, de

fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, notificada el día primero de marzo del presente año, mediante la cual se me notifica que ha sido revocada la concesión con número de folio T074877 a nombre de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.."

En fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 169/2018/2ª-II, en el que resolvió: "I. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa combatida, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando quinto."

Por lo que se procede al análisis de los agravios de que se duele el Licenciado BONIFACIO ANDRADE HERNÁNDEZ delegado de la autoridad demandada Encargado del Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, en el Juicio Contencioso Administrativo 169/2018/2a-II; una vez realizado lo anterior, se procederá a analizar los agravios de que se duele la Licenciada GÁNDARA HUERTA, en su carácter de Delegada del Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado autoridad demandada, sin realizar una transcripción literal de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos

_

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: """FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y

-

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.""" CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PRIMER CIRCUITO." "FUNDAMENTACION ADMINISTRATIVA DEL MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."""

motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a analizar los agravios del que se duele el revisionista Licenciado BONIFACIO ANDRADE HERNÁNDEZ delegado de la autoridad demandada Encargado del Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, el Contencioso en Juicio Administrativo 169/2018/2a-II, en el **primer agravio** manifiesta: "El primero de los agravios lo constituye el considerando cuarto de la sentencia que nos ocupa..., al pronunciarse respecto de la primera de las causales de improcedencia invocadas por el Director General de Transporte del Estado en su escrito de contestación a la demanda, señala que la misma no se actualiza bajo el argumento de que es clara la participación en el acto combatido del encargado de Despacho de la



Dirección General de Transporte del Estado, al haber asistido al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública en su emisión..., la resolutora de origen debió tomar en consideración que la asistencia que el Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte..., otorgó a la autoridad emisora del acto impugnado, derivó del hecho de que la autoridad que se representa, es la encargada de vigilar que los prestadores del servicio de transporte público en la entidad veracruzana, cumplan con las disposiciones legales que regulan dicho servicio, sin embargo del contenido de la resolución de merito (sic), no se desprende ninguna manifestación, razonamiento o argumento realizado por mi representada, tendiente a ordenar la revocación de la concesión con folio T074877, por lo que, en ese tenor, es clara la nula participación de dicha autoridad en la resolución del 26 de junio de 2017, salvo la parte en que estampa su firma y que es para el único efecto de dar certeza respecto a que quien firma dicha determinación, es el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública...; y contrario a lo expuesto por la sala natural, la autoridad que se representa en ningún momento invoco el contenido del artículo 32 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, pues se reitera el acto administrativo contenido en la resolución controvertida en vía jurisdiccional por el actor, no fue expedido por dicha autoridad..., si bien el numeral que se indica otorga la facultad al Director General de Transporte del Estado para revocar el ejercicio de una concesión, no menos cierto es que el mismo dispositivo establece con meridiana claridad que resulta necesario que de manera previa exista un acuerdo en ese sentido, por parte del Secretario de Seguridad Pública del Estado, requisito que en la especie no se encontraba satisfecho y en obvio de ello mi representada no se encontraba en condiciones de hacer uso de dicha prerrogativa."

Los integrantes de esta Sala Superior, manifiestan que es infundado el agravio que hace valer el revisionista, en razón de lo siguiente, contrario a lo alegado por el revisionista Licenciado Bonifacio Andrade Hernández, Delegado de la autoridad demandada Encargado del Despacho Dirección General de Transporte del Estado, manifiesta que su representando, no es quien emite el acto que se combate, ya que únicamente asistió al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de dar certeza respecto a quien firmaba dicha

determinación, no asistiéndole la razón, debido a que se advierte que el carácter de autoridad demandada le surge por el hecho de haber firmado la resolución impugnada, lo que implica su participación en la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de Veracruz, el cual señala quienes son partes en el juicio, otorgando el carácter de demandado a la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Por lo anterior, es claro que al Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado, le deviene tal carácter junto con el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por haber sido quienes dictaron firmaron la resolución emitida ٧ procedimiento administrativo de revocación de la concesión con número de folio T074877, derivados del expediente RDC/0108/2017³, motivo del juicio contencioso administrativo número 169/2018/2ª-II; sin que sea óbice a lo anterior, que dentro de las facultades del Director de Transporte del Estado, establecidas en los artículos 14 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado para el Estado de Veracruz, así como 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, no se advierta la obligación de la decisión o resolución de procedimientos administrativos de revocación concesiones del servicio de transporte público de pasajeros, como lo hace valer en su agravio, pues tal carácter, se itera, le surge por su injerencia en el dictado de la resolución impugnada; asimismo tanto de la Ley de Tránsito

_

³ A fojas 13 – 19 (trece a diecinueve)



y Transporte del Estado, así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no existe precepto alguno en el que se establezca que el Director de Transporte del Estado, debe "dar certeza a los actos emitidos por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado".

Como **segundo agravio** que hace valer el revisionista, manifiesta. "..., lo constituye el considerando quinto de la resolución que se recurre, mismo en el que la resolutora, en la parte que interesa establece que las autoridades demandadas...; Criterio que tampoco comparte el que suscribe..., del contenido de la resolución pronunciada en el expediente de revocación de concesión R.D.C./0108/2017, específicamente en el resultando primero se advierten con total claridad los motivos que llevaron al Director General Jurídico a resolver de la forma en que lo hizo...; Ahora bien en relación a lo expuesto por la Sala de origen, respecto a que en el informe expresado no se da a conocer la forma en que el servidor público se cercioró o constató la participación de la unidad concesionada al demandante, pues si se toma en consideración que los bloqueos fueron eventos masivos, forzosamente tenía que existir una plena verificación tanto de los datos personales del conductor, como de la unidad vehicular a efecto de no incurrir en una equivocación, omisión que se traduce en la falta de fuerza probatoria de la prueba en comentario; sobre el particular dicha resolutora pierde de vista lo expresado por mi representada en su escrito de contestación a la demanda, y que responde cada una de las cuestiones planteadas, puesto que la Dirección General de Transporte cuenta con Registro de Transporte Público a fin de controlar y ordenar este servicio..., así como datos relativos a los concesionarios del servicio de transporte público, a los vehículos y a los operarios..., por lo que se insiste, el hecho de que el servidor público de referencia, haya reportado la incidencia de que se trata citando el número económico y la localidad a la que pertenece, dichos datos son suficientes y bastantes para identificar de manera precisa, al titular de la concesión respectiva, datos de la unidad vehicular de que se trata e inclusive a los conductores de la misma..."

Tal como lo refiere la Sala de origen, en la resolución emitida por las autoridades demandadas en el procedimiento administrativo de revocación de la concesión con número de folio T074877, derivados del expediente RDC/0108/2017 que corre agregada a autos principales⁴, en la foja ocho se puede leer: "En el caso que nos ocupa, fue presentado informe, que dio inicio al procedimiento administrativo de revocación de concesión en que se actúa, suscrito por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Acayucan, Ver., consignado que el día 5 de enero de 2017, siendo las once horas con treinta minutos, taxis de Uxpanapa, en los accesos a la ciudad de las Choapas, del lugar conocido como "La Virgencita", un grupo de personas a bordo de unidades del servicio de transporte público de esta citada localidad, procedieron a bloquear esa vía de circulación, con el pretexto de inconformarse por el alza de combustible, hecho con el que se impide la libre circulación sobre esa vía pública participando en dichas obstrucciones el taxi número económico 62, de la localidad de Rio Uxpanapa, Veracruz."

En efecto, a la luz del contenido de la misma, se desprende que el inicio del procedimiento administrativo de revocación de la concesión con número de folio T074877, derivado del expediente RDC/0108/2017, fue con motivo del oficio sin número, de fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Luis Antonio Mendoza García, Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en Acayucan, Veracruz⁵, adscrito a la Dirección General de Transporte del Estado, por el cual informó que: "Por este conducto, tengo a bien informar que el día cinco de enero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las seis horas con treinta minutos, personas a bordo de unidades del servicio de transporte público de la localidad de Acayucan, realizaron bloqueos en diversos puntos siendo los siguiente: carretera Costera del Golfo a la altura del Motel Oasis, carretera federal Oluta-Acayucan, carretera Acayucan-Minatitlán a la altura del entronque de Soconosco, en dichas obstrucciones participaron unidades de transporte público en su modalidad de taxi, del municipio de Acayucan,

-

⁴ A fojas 13-19 (trece a diecinueve), 54-60 (cincuenta y cuatro a sesenta)

⁵ A foja 50 (cincuenta)



Veracruz. Asimismo le informo que también se presentaron bloqueos en el municipio de las Choapas, Veracruz, en el lugar conocido como la virgencita y sus accesos, reportados por personal de esta Delegación Regional a mi cargo, las unidades involucradas están marcadas con los números económicos siguientes:...", sin que de lo antes transcrito se desprenda el nombre de los conductores de los vehículos involucrados, asimismo el emisor del citado documento, tampoco hace referencia al nombre del Servidor Público que estuvo presente en el momento de los hechos y que fue el que tomó los datos del vehículo, en razón de que sí en la misma fecha y a la misma hora se desarrollaba en tres puntos diferentes del Estado de Veracruz los bloqueos como lo fue en la carretera Costera del Golfo a la altura del Motel federal Oluta-Acayucan, Oasis, carretera carretera Acayucan-Minatitlán a la altura del entrongue de Soconosco, siendo imposible que el signante estuviese en los tres puntos a la misma hora, de igual manera no agregó algún otro dato de prueba que pudiera corroborar su dicho, como lo es una fotografía del lugar en el que se apreciara de vehículos clara los encontraban manera que se manifestando, de la misma manera al no identificar a quienes tenían a sus disposición los vehículos con sus nombres y apellidos correspondientes, no es posible aceptar como agravio lo manifestado por el revisionista, ya que al ser tres lugares diversos y distantes, no pudo dar fe directa de los números de vehículos, de quienes los conducían con sus respectivos nombres, no es posible imputarle alguna persona en particular su participación en los hechos que menciona, porque dada la ausencia de asistir a tres lugares distintos a la misma hora, hace increíble que la revisionista tuviera la capacidad de identificación que quiere hacer valer en cuanto hace a las unidades que participaron en los mencionados bloqueos.

Ahora bien, no se puede tomar en consideración igualmente lo manifestado por cuanto hace a la identificación que menciona en su agravio el revisionista, porque como el mismo lo menciona, en los archivos correspondientes sí deben tener los números de vehículos, nombre del concesionario, no así la de los conductores porque en determinado momento no son trabajadores permanentes del volante y como consecuencia de ello se le estaría imputando un hecho el cual no se puede acreditar debidamente, en razón de todo lo anterior es infundado el agravio que hace valer el revisionista.

FΙ revisionista hace valer como **tercer agravio** siguiente:"..., lo constituye el mismo considerando quinto que se viene mencionando, pues la sala de conocimiento, estima que la determinación de revocar la concesión de la que es titular la parte actora, sin que presuntamente se haya justificado alguna de las causas legales de revocación..., razonamiento que a juicio del suscrito deviene desacertada, toda vez que la autoridad administrativa, en la resolución combatida por el accionante, específicamente en su considerando tercero establece con meridiana claridad que el procedimiento administrativo de revocación de concesión se instauró por la actualización de las causales de revocación contenidas en la fracción II y V del artículo 134, en relación con el 137 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, transcribiéndose incluso..., citando también los motivos, y fundamentos que tomo (sic) en consideración y que lo llevaron a determinar la revocación de la concesión de la que es titular la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.."



En relación al presente agravio que intenta hacer valer el revisionista es inoperante, tratando únicamente de justificar conforme a los artículos que menciona es la revocación y la autoridad que tendrá el derecho de rescatar mediante la revocación las concesiones, sin que para hacer valer el contenido de los numerales que cita, justifique a plenitud las causales aplicables a los hechos que se le atribuyen al taxi marcado con el número económico sesenta y dos de la localidad de Río Uxpanapa, Veracruz, porque en tales circunstancias, un vehículo no podía realizar la obstrucción de la vía de circulación en tres lugares distintos a la vez.

Existiendo una incongruencia en lo plasmado Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Acayucan, Veracruz, en su escrito fechado a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete, en el que señala⁶: "..., informar que el día cinco de enero de dos mil diecisiete aproximadamente a las seis horas con treinta minutos, personas a bordo de unidades del servicio de transporte público de la localidad de Acayucan, realizaron bloqueos en diversos puntos siendo los siquiente: carretera Costera del Golfo a la altura del Motel Oasis, carretera federal Oluta-Acayucan, carretera Acayucan-Minatitlán a la altura del entronque de Soconosco, en dichas obstrucciones participaron unidades de transporte público en su modalidad de taxi, del municipio de Acayucan, Veracruz. Asimismo le informo que también se presentaron bloqueos en el municipio de las Choapas, Veracruz, en el lugar conocido como la virgencita y sus accesos, reportados por personal de esta Delegación Regional a mi cargo, las unidades involucradas están marcadas con los números económicos siguientes:..."; con lo plasmado en la resolución del procedimiento administrativo de revocación de la concesión con número de folio T074877, derivado del expediente RDC/0108/2017⁷, en el que plasman las autoridades

_

⁶ A foja 50 (cincuenta)

⁷ A foja 57 (cincuenta y siete) vuelta.

demandadas lo siguiente: "...En el caso que nos ocupa, fue presentado informe, que dio inicio al procedimiento administrativo de revocación de concesión en que se actúa, suscrito por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Acayucan, Veracruz consignando que el día 5 de enero de 2017, siendo las once horas con treinta minutos taxis de Uxpanapa, en los accesos a la ciudad de las Choapas del lugar conocido como la "Virgencita", un grupo de personas a bordo de unidades del servicio de transporte público de esta localidad, procedieron a bloquear esa vía de circulación con el pretexto de inconformarse por el alza de combustible, hecho con el que se impide la libre circulación sobre esa vía pública participando en dichas obstrucciones el taxi con número económico 62, de la localidad de Río Uxpanapa, Veracruz."

De lo cual se advierte que las autoridades demandadas tergiversan la hora en que se iniciaron las obstrucciones a las vías de comunicación, de igual manera la autoridad demanda hoy revisionista, al resolver ubica al taxi sesenta y localidad de Río de la Uxpanapa, interviniendo en el bloqueo realizado en el lugar conocido como la "Virgencita" del municipio de Las Choapas, Veracruz, lo cual resulta incongruente con lo informado por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Acayucan, Veracruz, ya que en el oficio que toma como base para iniciar el procedimiento de revocación, la citada autoridad no plasma en cual de los tres lugares se encontraba ubicado el taxi de referencia, alterando con esto un hecho notorio de ubicuidad de un vehículo para participar en los lugares en los que menciona se realizaron los bloqueos, siendo improcedente que esta Sala Superior deba aceptar como hecho notorio el ubicar en un lugar específico al taxi multireferido, siendo infundado el agravio hecho valer por el revisionista.



Aunado a lo anterior, que él solo informe dado por la Delegación Regional de Transporte, no tiene el alcance legal para establecer que se han actualizado en la especie los supuestos legales de la revocación para la concesión del servicio de transporte público que desarrolla, previstas en los artículos 134, fracciones II y V, y 137 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, acorde a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación, las autoridades demandadas están obligadas a dar a conocer al actor en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que condujeron a determinar que con la participación del taxi número sesenta y dos en los hechos suscitados del día cinco de enero de dos mil diecisiete, es motivo suficiente para que le sea revocada la concesión otorgada; dado que en ninguna parte de la resolución se justifica a qué concesionarios de la prestación del transporte público le fue impedido desarrollar tal servicio público, como tampoco se precisa la forma en que se derivan las violaciones a las condiciones establecidas en la concesión del actor, a efecto de que la resolución se considere debidamente fundada y motivada, a través razonamiento lógico jurídico que conlleve a la adecuación de los hechos en particular al derecho aplicado.

En su **cuarto agravio** el revisionista hace valer lo siguiente:"..., irroga agravios a mi representada el resolutivo marcado con el romano I, por el que la sala natural declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa combatida por la parte actora..., la Sala Aquo dejo de observar e inclusive observó desde una

óptica diversa y desacertada, las consideraciones vertidas por mi representada en su escrito de contestación a la demanda, así como alguna de las actuaciones de las que derivó la resolución pronunciada en el expediente de revocación de concesión R.D.C./0108/2017..."

El presente agravio que hace valer el revisionista es infundado, pues se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente las consideraciones vertidas por su representando en su escrito de contestación a la demanda, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con sus argumentos, y que la conclusión obtenida por la Sala natural es desacertada, pero sin más razonamientos al respecto, en tal orden de ideas, ahora revisionista no señala la parte bien, el consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, generales e imprecisas, sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Siendo que la Sala A quo sí llegó al estudio de los hechos y pruebas aportadas en el juicio contencioso administrativo 169/2018/2ª-II, por lo cual llegó a la conclusión de dictar la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo que se combate en el juicio principal.

Se procede analizar el **único agravio** de que se duele la **Licenciada Paulina Gándara Huerta;** en su carácter de Delegada de la autoridad demandada denominada Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del



Estado, en el que manifiesta: "Este agravio se dirige a combatir los considerandos Tercero y Quinto de la sentencia que por esta vía se impugna..., por cuanto a restar valor probatorio a la tarjeta de fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete y en consecuencia declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 26 de junio del año 2017, dictada dentro del expediente R.D.C./108/2017 del Índice de la Dirección General de Transporte del Estado...; La actora se limitó a expresar que la resolución de fecha 26 de junio del año 2017 no cumplía con los requisitos esenciales del procedimiento..., por lo que contrario a lo expuesto por la H. Segunda Sala, la documental que apertura el inicio del procedimiento, consistente en una tarjeta informativa de fecha cinco de enero del años dos mil diecisiete, es un documento público suficiente para demostrar la procedencia del mismo, pues al ser emitida por un servidor público en ejercicio de tal servicio se convierte en una probanza revestida de fe pública, tal como lo prevé el numeral 66 del Código de la materia...; Así las cosas, el suscrito procedí en su momento a darle pleno valor probatorio a la tarjeta informativa de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete..., aunado a que el mismo se concatenaba con las noticias dadas a conocer a través de diversos medios de comunicación, como lo fue en la publicación nacional impresa y su correspondiente publicación electrónica del medio de comunicación denominado Milenio Diario, S.A. de C.V., que refiere..., nota con encabezado. "Veracruz, paralizado por protestar por gasolinazo"...; los medios de comunicación confirman los hechos ocurridos en enero de dos mil diecisiete, en los cuales tuvo intervención la unidad del actor...; De ese modo, también deberá tomarse en consideración que en ningún momento se violentaron los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en perjuicio del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., pues se respeto su garantía de audiencia dentro del procedimiento administrativo de revocación de R.D.C./108/2017..., el demandante tuvo a bien ofrecer medios probatorios a fin de acreditar su dicho, si embargo, fueron insuficientes para desvirtuar el procedimiento instaurado en su contra...; Asimismo, la demandante..., no niega haberse encontrado en los bloqueos que dieron origen al procedimiento..., siendo evidente que al no negar su presencia en tales eventos, es dable concluir que efectivamente estuvo presente..., Por último, se reitera que la sentencia combatida por la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.cumple con todos y cada uno de los requisitos que como acto administrativo debe cumplir para declarar su validez, tal como lo prevén los numerales 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en nuestro Estado."

Los integrantes de este Cuerpo Colegiado una vez analizado el presente agravio, nos encontramos en presencia de que la revisionista únicamente se duele que la Sala A quo le resto valor probatorio a la tarjeta de fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete, agravio que es infundado en virtud de que no se le resto legalidad a la tarjeta informativa, sino que en ella no aparece como ya se dijo en el cuerpo de la presente resolución, el nombre de los conductores de los vehículos involucrados, asimismo el emisor del citado documento, tampoco hace referencia al nombre del Servidor Público que estuvo presente en el momento de los hechos y que fue el que tomó los datos del vehículo, en razón de que sí en la misma fecha y a la misma hora se desarrollaba en tres puntos diferentes del Estado de Veracruz los bloqueos como lo fue en la carretera Costera del Golfo a la altura del Motel Oasis, carretera federal Oluta-Acayucan, carretera Acayucan-Minatitlán a la altura del entronque de Soconosco, siendo imposible que el signante estuviese en los tres puntos a la misma hora, de igual manera no agregó algún otro dato de prueba que pudiera corroborar su dicho, como lo es una fotografía del lugar en el que se apreciara de manera clara los vehículos que se encontraban manifestando, de la misma manera al no identificar a quienes tenían a sus disposición los vehículos con sus nombres y apellidos correspondientes.



De igual preciso recalcar, manera es que procedimiento de revocación la revisionista asentó datos diferentes, a los que aportara Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Acayucan, Veracruz, en su escrito fechado a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete, lo que no le da certeza a lo que expresa en el agravio que manifiesta le causó la Sala A quo, quien solo actúo conforme a derecho e imparcialidad, para no violentar derecho de alguna de las partes, y por lo que respecta a las demás manifestaciones que realiza en el presente agravio, son hechos con los que intenta justificar su actuación y que manifestó en su escrito de contestación a la demanda, no manifestando un agravio preciso a esas manifestaciones.

Por lo antes expuestos y fundando, los agravios hechos valer por los revisionistas, los mismos son infundados, en razón de que con ellos no justificaron su pretensión de que fuera revocada la sentencia motivo de revisión, motivo por Integrantes de Sala cual los esta Superior unanimidad de votos CONFIRMAN la sentencia de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por los motivos expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por los motivos expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de la parte actora, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución, siendo este el Juicio de Amparo.

TERCERO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Maestro Alejandro Pérez Gutiérrez, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y el Magistrado Habilitado Licenciado Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla en suplencia por ausencia del Magistrado Pedro José María García Montañez, en cumplimiento al acuerdo administrativo número 4/2019, de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, siendo ponente la segunda de los citados.



Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Maestro Armando Ruíz Sánchez**, que autoriza y da fe.